--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. G. c/ C., M. J. s/ alimentos”** (Expte. Nº 154 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 194.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- I.- Apeló el demandado la sentencia de primera instancia que lo condenara a pasar alimentos en beneficio de sus hijos G. M., A. N., L. N. y R. J. C., con costas.---------- --Al fundar su recurso el apelante trajo a conocimiento de alzada dos agravios: a) la Señora Magistrada del anterior grado omitió expedirse acerca de las asignaciones familiares correspondientes a su hija J., quien con él convive; b) no debieron imponérsele las costas, so pretexto de no gravar la pensión de los beneficiarios, pues fue la parte actora quien no aceptó en la etapa de avenimiento una propuesta prácticamente igual a la cuota fijada en el fallo, de modo que el pleito fue en verdad injustificado.---------- --II.- Cierto es que el demandado en su responde refirió que la madre de sus hijas percibía las asignaciones familiares de los cinco hijos del matrimonio cuando en verdad sólo cuatro convivían con ella, motivo por el cual él disminuyó en igual grado la cuota mensual que voluntariamente venía pasándole (fs. 44, párr. 2°), pero no es menos exacto que se abstuvo de reconvenir -fuere para que se lo declarara desobligado de pasarle los importes pertenecientes a dicho concepto a la actora, fuere para que ésta le repitiere los pagos indebidos-, como pudo hacerlo en este proceso sumario (arts. 87 inc. “j”, 98, 122 de la ley 4.347, 357 y 486 C.P.C.C.). Mal podía entonces la juzgadora de la instancia previa dictar sentencia -ni declarativa ni de condena- en ese aspecto, por vedárselo bajo pena de nulidad el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° cód. cit.).---------- Por otro lado, si la sentenciante emitió pronunciamiento sobre las asignaciones familiares correspondientes a los cuatro otros menores fue porque respecto de ellos hizo lugar a la demanda y fijó la pensión a pasarles, mas no cabía -sin pretensión reconvencionalmente insertada en el proceso- que decidiera acerca de tal rubro en relación a una menor en referencia a la cual desestimó el reclamo alimentario que llevaba ese ítem como accesorio. Añádase aún que a propósito de las asignaciones familiares en cuestión las partes tienen un a litis en trámite -la causa “C., R. G. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. n° 549 Año 2008), indicada por la “a quo” a fs. 170- en la que habrá de dilucidarse la cuestión.---------- --II.- Constituye ya un principio general afianzado en la

jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la de este cuerpo, que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría hacer recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión de los alimentados prospere en medida menor que su reclamo, pues este no puede en la especie calificarse de exorbitante y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (art. 68 C.P.C.C., su doc.; esta Sala, c. 17.592 S.D.C. 7/02, c. 18.752 S.D.C. 32/03; confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1.998, págs. 427/428, n° 198 y jurisp. allí citada).---------- Desde luego que esa no es una regla general de carácter absoluto, sino que reconoce atemperaciones cuando así lo aconsejan los factores que determinan la condena en costas en cada situación ocurrente, por caso cuando el demandado no ha dado lugar a la reclamación. Pero no es esa la situación de autos. Alega hoy el recurrente el haber ofrecido en la etapa de avenimiento una pensión casi equivalente a la finalmente establecida en la sentencia, mas no fue arrimada a los autos probanza alguna de ello; nótese en efecto que en el acta obrante a fs. 22 no aparece constancia alguna en ese sentido, habiéndose consignado sólo que luego de un intercambio de ideas no fue viable arribar a acuerdo alguno entre las partes. Es posible agregar todavía que los ofrecimientos que el demandado realizara ya durante el pleito -$ 650 al contestar la demanda (fs. 47, cap. V, párr. 2°) y $ 850 en el acto de la audiencia de vista de causa (fs. 158)- fueron bien inferiores a la cuota mensual fijada (35 % de un sueldo de $3.238).---------- No columbro así razones para apartarnos de la regla general citada en la materia.------- --III.- Por las razones expuestas, propondré la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de las Dres. R. L., G. T. C. y F. M., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 2,50 % y al 0,75 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 25, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.---------- --- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- I. El Dr. Velázquez ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163, inc. 3° y 164, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.---------- II. **Asignaciones familiares:** ---------- Al igual que el colega preopinante, considero que el decisorio no incurrió en ninguna

omisión en referencia a este punto. Por el contrario, puede observarse que el litigio versó acerca de la obligación alimentaria del demandado y su cuantía, por no haber existido acuerdo entre las partes al respecto. De tal manera, conforme al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, C.P.C.C.), la señora jueza *a quo* sólo debía pronunciarse acerca de la existencia y extensión de dicha obligación conforme a las circunstancias del caso, y así lo hizo, declarando que la misma era una consecuencia de la patria potestad para luego analizar la situación en concreto, señalando que en la actualidad solamente cuatro hijos se encontraban a cargo de la progenitora, ya que según el informe del ETI la adolescente J. se encontraba viviendo con el padre desde junio del año 2008. En base a todo ello, evaluando las necesidades de los hijos menores y lo dictaminado por la señora Asesora de Menores, fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado en el 35% de sus ingresos previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y la cobertura social correspondientes.----------

--- Para comenzar, las asignaciones familiares no son “alimentos” en sentido estricto, sino prestaciones de seguridad social para atender cargas de familia, que obedecen a normas de carácter previsional y tienen distinta naturaleza jurídica, otros fines y distintos alcances que las obligaciones alimentarias propiamente dichas de los padres respecto de sus hijos, derivadas del ejercicio de la patria potestad (conf. art. 264, Código Civil y art. 27 "Convención sobre los Derechos del Niño"; su doctrina).----------

--- Por otra parte, si bien al contestar la demanda el padre hizo mención acerca de las asignaciones familiares, mencionando que las descontaba de sus aportes alimentarios por ser percibidas por la actora (ver fs. 44), puede advertirse que aquél no formuló tal pretensión por vía de reconvención en estos actuados, de modo que no constituyó un artículo sobre el que la sentenciante debiera pronunciarse, al no haberse formulado ni sustanciado ese concreto pedimento en la debida ocasión procesal (arts. 87, 98 y 122, ley 4347; art. 487 C.P.C.C. - su doctrina). En este orden, sabido es que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, sino que sólo deben hacer mérito de aquellos que crean conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis.----------

--- Finalmente, como bien lo ha hecho notar la actora al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 177) y se desprende asimismo de la mención efectuada por la *a quo* la providencia de fs. 170, la cuestión relativa a la percepción de las asignaciones familiares ha motivado la promoción de actuaciones que corren por cuerda separada (autos: “C., R. G. s/ retención de asignaciones familiares” - Expte. N° 549 - Año 2008), existiendo litispendencia al respecto, por lo que corresponde que ese tópico sea decidido en el marco de aquellos actuados y no dentro de la presente litis.----------

---------- A mérito de todo ello, el agravio debe ser desestimado y así habré de votarlo.---------- III. **La carga en costas:** ---------- Como lo ha puntualizado el Dr. Velázquez, no es cierto que la suma de condena fijada en la anterior

instancia fuera “prácticamente igual” a la ofrecida por el Sr. C. en la audiencia celebrada al efecto, previo al dictado de la sentencia de mérito. En efecto, puede observarse que en dicho acto el demandado, mejorando su ofrecimiento inicial ($ 650.- más obra social - ver contestación, fs. 47) propuso abonar la suma de $ 850.- más el pago de la obra social para los menores (conf. acta, fs. 158), mientras que el fallo ha establecido una cuota alimentaria del 35% de los haberes netos del demandado (cuya remuneración bruta, según los recibos glosados a fs. 52/54, asciende a $ 3.900.) con más las asignaciones familiares y cobertura social. Por otra parte, a la luz de las actuaciones labradas, está visto que el demandado resistió en todo momento la pretensión de la actora, lo cual pone de relieve que fue necesaria la promoción de esta litis y el trámite de la misma hasta su total terminación para obtener respuesta favorable al reclamo alimentario incoado. En consecuencia, conforme al principio objetivo del vencimiento, el demandado debe afrontar las costas del proceso (art. 68, C.P.C.C. y normas concordantes), por lo que también ha de confirmarse la sentencia en tal sentido.----------
---------- IV. **Conclusiones:** ----------
---------- Como síntesis de todo lo expresado y en plena coincidencia con el colega de primer voto, opino que debe confirmarse el fallo en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la alzada al apelante (art. 68, C.P.C.C.). Comparto asimismo las regulaciones propuestas para retribuir las tareas profesionales cumplidas en esta sede -que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad- dado que ellas se adecuan a la extensión, calidad, eficacia de dichas labores y a los resultados respectivamente obtenidos, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---
--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------
--- Ante el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de las Dres. R. L., G. T. C. y F. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 2,50 % y al 0,75 % del monto del proceso.---------- --ASÍ LO VOTO.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo anticipé, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------
--- Trelew, de marzo de 2009.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios;----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente; ----------

--- REGULAR los honorarios de las Dres. R. L., G. T. C. y F. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 2,50 % y al 0,75 % del monto del proceso.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA